RAWSON, 30 de noviembre de 2.021.

------ VISTOS:----------

------ Estos autos caratulados: **“G., E. E. y Otro c/ A., G. C. y Otros s/ Acción de Nulidad” (Expte. Nº 25.443 – Año: 2.021).**----------

------ DE LOS QUE RESULTA: ----------

------ Vienen esos actuados a consideración de este Superior Tribunal en virtud del conflicto negativo de competencia producido entre el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y Laboral de Esquel y la Excma. Cámara de Apelaciones de esa ciudad.----------

------ I. La actora impetró los presentes ante ese Juzgado (hojas 113/125 y vta.). Su titular se declaró incompetente y los remitió a aquella Cámara (providencia de fecha 28 de mayo de 2.021, hoja 130). ----------

------ Para así decidir, la Magistrada entendió que la resolución de autos compete a la Cámara de Apelaciones de Esquel. Ello en tanto, según interpretó, la acción se impetró contra las señoras G. C. A. y L. G. S. y también contra la Municipalidad de Trevelin y el Honorable Consejo Deliberante de esa localidad. Puntualizó que la accionante pretendió que se declarase la nulidad absoluta de la Escritura de Venta N° X., del 06 de junio de 2.008. Explicó que, mediante esta, el referido Municipio vendió a las señoras A. y S. 26 hectáreas de la Fracción X. del Lote X. de la Colonia X. de O. de Trevelin. Afirmó que la demandante requirió, además, que se ordenase la restitución de esas tierras al señor E. G.----------

------ Señaló que, conforme lo dispuesto en los arts. 132, 133 y concordantes de la Ley XVI N° 46, la competencia asignada para los supuestos como el de autos corresponde a la Excma. Cámara de Apelaciones de Esquel. Manifestó que así resulta porque el acto jurídico cuya anulación pidió la señora G. emanó de una

corporación municipal y que, por tratarse de una actuación administrativa, le son inaplicables las normas del derecho común. Adunó jurisprudencia.----------

------ Advirtió que si bien el art. 136 de la mentada legislación ofrece la opción al administrado de acudir por la vía ordinaria y entablar la demanda por ante el Juez de Primera Instancia, este Superior Tribunal tiene dicho que aquella solo puede ejercerse cuando la cuestión sea de plena jurisdicción. Aclaró que ello sería para el supuesto en que al reclamo le fuesen aplicables normas de derecho común y del derecho administrativo. Estimó que no es esa la hipótesis que nos ocupa. ----------

------ II. Recibidos estos autos en la Excma. Cámara de Apelaciones de Esquel, sus vocales se expidieron mediante la Sentencia Interlocutoria N° 129/2.021-CANO (hojas 133/134). Declararon su incompetencia y remitieron las actuaciones al Juzgado Civil, Comercial y Laboral de esa ciudad. ----------

------ Entendieron que la acción iniciada tiene como objeto la nulidad de una escritura, en su carácter de instrumento público, en los términos y con los alcances del art. 289, inc. a) del CCCN, que hace plena fe respecto del acto jurídico cumplido entre las partes, y no acerca de los hechos que puedan haber servido de base. ----------

------ Consideraron que a la pretensión le serán aplicables las normas de derecho común y del derecho administrativo de corresponder. Expresaron que ello será una cuestión que asumirá de plena jurisdicción el tribunal que la resuelva y no como recurso contencioso administrativo. ----------

------ Advirtieron que no debe confundirse el acto jurídico de la escritura pública, como instrumento de la compraventa del inmueble y cuya nulidad se persigue como objeto de la demanda, con la Ordenanza Municipal N° 24/95 de la Municipalidad de Trevelin, cuya nulidad no forma parte de aquel. ----------

------ Agregaron que el art. 136 de la Ley XVI N° 46 le ofrece la opción al administrado de acudir a la vía ordinaria y entablar la acción ante el Juez de

Primera Instancia. Recordaron que la accionante ya tramitó ante esa Cámara una acción contencioso administrativa, en la que procuró la restitución de las tierras otorgadas mediante la escritura cuestionada. Indicaron que ese Recurso se declaró inadmisible mediante SI N° 184/2.013 CANO, y que esa decisión fue confirmada por este Superior Tribunal de Justicia en la "SD" (SI) N° 13/SCA/14. ----------

------ III. El 07 de julio de 2.021, se giraron los presentes al Juzgado Civil, Comercial y Laboral de Esquel (hoja 136). Recibidos, la titular de aquel resolvió elevarlos a este Superior Tribunal de Justicia, a los fines dispuestos en el art. 11 del CPCC (SI N° 168/2.021, hoja 138 y vta.). ----------

------ Entendió la Magistrada a cargo de dicho Juzgado que, a fin de evitar eventuales declaraciones de nulidad y perjuicios a las partes, resulta necesario dar cumplimiento con el trámite establecido en los arts. 11 y 13 del CPCC y elevar las actuaciones a este Superior Tribunal de Justicia. Ello en tanto según colige- es este el Tribunal de Instancia Superior que debe resolver la contienda negativa de competencia suscitada y determinar qué Tribunal es competente para entender en esta causa.----------

------ Consideró que no se trata de una acción resarcitoria, porque lo que pretende la actora es la nulidad de un acto jurídico desarrollado por la Municipalidad de Trevelin. Concluyó entonces que no se encuentran reunidos los presupuestos para la opción de la vía ordinaria prevista en el art. 136 de la Ley XVI N° 46. ----------

------ Expuso que para que exista prórroga de la competencia, conforme lo permite la mencionada opción, la acción debe pretender, además de la revisión de una decisión tomada por las municipalidades o corporaciones municipales en las que deban aplicarse normas de derecho administrativo, pretensiones reparatorias o resarcitorias, fundadas en el derecho común. Sostuvo que estas cuestiones se encuentran totalmente ausentes en estos autos. Adunó jurisprudencia.----------

------ IV. Recibida la causa en esta sede, pasa a dictamen del señor Procurador General, quien se expide en la hoja 143 y vta. El Magistrado manifiesta que para que un caso resulte contencioso administrativo deben ocurrir diversos recaudos. Señala, en primer lugar, la presencia del elemento subjetivo, que implica que una de las partes del juicio sea el Estado. Estima que ese requisito se encuentra cumplido en el caso ya que conjuntamente son demandados G. C. A., L. G. S. y el Municipio de Trevelin.----------

------ Refiere luego el componente objetivo. Subraya que la cuestión a resolver debe estar regida y regulada preponderantemente por normas de derecho público. Allí advierte cierto déficit. Considera que en tanto la accionante persigue la nulidad absoluta de la Escritura de Venta N° X., el asunto principal resulta ser de competencia material del Juez Civil y Comercial, ya que las normas para la resolución no son principalmente del derecho público. ----------

------ Entiende que, al encontrarse el reclamo directamente emparentado con la nulidad de una escritura pública, como lo señala la propia demanda en su punto II del Objeto, debería ser resuelto aplicando normas y principios del derecho común. ----------

------ Colige entonces que, al no estar el caso regido preponderantemente por normas de derecho público, se encuentra ausente el componente objetivo que caracteriza al contencioso administrativo.----------
------ Opina que, en consecuencia, debe continuar conociendo en autos la titular del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y Laboral de Esquel. ----------

------ **CONSIDERANDO:** ----------

------ 1. Planteado este conflicto de competencia negativa entre el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y Laboral y la Excma. Cámara de Apelaciones -ambos de la Circunscripción Judicial de Esquel-, por imperio del

art. 179 inciso 1.1.2 de la Constitución Provincial, se convoca al Superior Tribunal de Justicia en Pleno, para que lo resuelva. ----------

------ La competencia es un presupuesto del proceso que debe ser discutido *in limine litis* y sobre el cual el juez requerido debe pronunciarse (conf. art. 4 del CPCCN; Podetti, "Tratado de la Competencia", pág. 364, Ediar, 1954; SI N° 21/SCA/96 y 93/SCA/14).----------

------ Desde anteriores conformaciones del Superior Tribunal de Justicia, se aplica el criterio sentado por la Corte Suprema Nacional que informa que para determinar la competencia "…corresponde atender, de modo principal, al relato de los hechos que el actor hace en su demanda y, después, sólo en la medida en que se adecue a ellos, el derecho que invoca como fundamento de su pretensión; pues los primeros animan al segundo, y por ello, son el único sustento de los sentidos jurídicos particulares que le fuesen atribuibles…" (en Fallos: 303:1453 y 1645; 306:1056; 307:871, 308:2230 y 319:1411). Así, se ha expresado que "…para discernir la competencia debe analizarse el contenido de la demanda como acto constitutivo de la relación jurídico procesal, como así también la naturaleza de las normas de fondo aplicables a la causa, la exposición de los hechos que el actor hace en su demanda…" (STJCH SI Nº 118/91, 84/95, 96/95 y 148/95, 21/SCA/96, 93/SCA/14 y 59/2021, entre muchas).----------
------ 2. Entre las hojas 113/125 y vta. la señora E. E. G., en representación de su padre -E. G.-, se presentó ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y Laboral de Esquel. Promovió una acción de nulidad contra las señoras G. C. A., L. G. S., la Municipalidad de Trevelin y el Honorable Consejo Deliberante de dicha localidad. ----------

------ Su pretensión es clara. Solicitó declarar la nulidad absoluta de la Escritura de Venta N° X., del 06 de junio de 2.008 (hojas 65/66 y vta.). Comentó que, mediante esta, "el Intendente" de Trevelin (la Municipalidad) vendió a las codemandadas -señoras A. y S.- 26 hectáreas de la Fracción X., del Lote X., de la C. X. de O. de la referida localidad. Requirió que, a resultas, se ordenase la restitución de las mentadas tierras a su progenitor.----------

------ Pretendió, además, el dictado de una medida de no innovar. Ello, a fin de que las demandadas se abstuviesen de realizar actos de administración o disposición sobre el inmueble en disputa, hasta tanto recayera sentencia definitiva en estos autos. ----------

------ En el epígrafe "VI) Hechos- Antecedentes del bien objeto de la escritura, cuya nulidad se persigue", la actora comentó que el 16 de abril de 1.986 el IAC adjudicó en venta la superficie en disputa al señor E. G. (Resolución N° 149/86, hojas 5/6).----------
------ Indicó que el 07 de octubre de 1.987, en los autos caratulados "G., E. y P. de G. E. s/ Divorcio…" (Expte. N° 257 - Año 1987), que tramitaron ante el Juzgado Civil, Comercial y Laboral de Esquel, se decretó la separación personal del matrimonio constituido por el señor E. G. y E. P. (hojas 51/52 y vta.). Adujo que, en el convenio de disolución de la sociedad conyugal, el bien en litigio fue adjudicado a la señora P. Insistió en que dichas tierras habían sido otorgadas en venta a favor del señor G. mediante Resolución N° 149/86. Remarcó que jamás se otorgó la anuencia del Estado (IAC) para transferirlas a la señora P.----------

------ Acotó que, el 29 de marzo de 1.989, la señora E. P. realizó una "Promesa de Venta" a favor de las señoras G. C. A. y L. G. S., sobre las mejoras y derechos de un inmueble compuesto de 22 hectáreas, ubicado en el ángulo Noroeste del Lote X., Ensanche C. P. X. de O., Paraje denominado "L. C.", Departamento Futaleufú (hojas 53 y vta./ 54). Señaló que el precio se fijó en A 400.000 y expuso el modo en que sería abonado. ----------
------ Agregó que el 16 de julio de 1.990, las señoras S. y A. realizaron un recibo por el cual "supuestamente" le abonaron a la señora P. la suma de A 6.000.000. Advirtió que aquel no cuenta con la firma de la vendedora. Recordó que el compromiso de venta era por un total de A 400.000 y que ya habían pagado A 20.000. Dijo que no se realizó el boleto de compraventa ni la escritura pertinente.----------

------ En el título “8) Ordenanza N° 24/95 de la Municipalidad de Trevelin”, alegó que el 19 de septiembre de 1.995, el Honorable Consejo Deliberante de Trevelin aprobó la Ordenanza N° 24/95 (hoja 55 y vta). Comentó que en esta se autorizó al señor Intendente Municipal a realizar los trámites pertinentes para que las señoras S. y A. obtuviesen el título de propiedad sobre las hectáreas en litigio. Luego enumeró las que considera irregularidades en el trámite de sanción de la mencionada Ordenanza. Manifestó que esta es nula de nulidad absoluta.----------

------ 3. Ahora bien, conforme se detalló en las resultas, tanto la titular del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y Laboral como los señores Camaristas del *a quo*, ambos de la ciudad de Esquel, se inhibieron de entender en esta causa expresando distintos fundamentos. ----------
------ La primera concluyó que, según lo dispuesto en la Ley XVI N° 46, resulta competente la Excma. Cámara de Apelaciones para resolver esta contienda. Ello en tanto, al pretender la actora la declaración de nulidad un acto jurídico dictado por una Corporación Municipal, se torna inaplicable el derecho común.----------

------ Mientras que la Excma. Cámara de Apelaciones interpretó que la accionante hizo uso de la opción conferida por el art. 136 de la mentada legislación, al incitar la acción ante el Juzgado Civil, Comercial y Laboral. Entendió que al requerir aquella la nulidad de una escritura pública, se impone la aplicación de las normas del derecho común para resolver al respecto. Consideró entonces que es la titular del Juzgado donde se presentó la demanda quien debe resolver esta controversia. ----------

------ 4. Desde antiguos precedentes, este Superior Tribunal de Justicia ha considerado que las Corporaciones Municipales están sujetas a un proceso contencioso administrativo “regulado de manera parcializada, obsoleta e impropia” en los artículos del Capítulo XI de la anterior Ley N° 3.098. La vigente Ley XVI Nº 46 ha reproducido su texto, variando su numeración.------

------ Este régimen establece un procedimiento especial, que configura una verdadera acción contencioso administrativa -mal denominada como "recurso"-, a través de la cual el particular puede solicitar el control jurisdiccional de los actos administrativos de los órganos que integren el Estado Municipal; o intentar, si no ha obtenido una respuesta a su reclamo o recurso administrativo, una acción contencioso administrativa de retardación. Siempre que cumpla con los requisitos estrictos para su acceso, que han sido interpretados en profundidad en numerosos precedentes de esa Sala, a los que se remite (SD N° 3/SRE/03, 4/SCA/06 y 28/SRE/04; SI N° 31/SCA/08 y 37/SCA/13, entre muchas); los cuales "deben ser examinados de oficio" por el órgano que resulte competente. ----------

------ El derecho adjetivo concede al damnificado distintas opciones: la acción contencioso administrativa de plena jurisdicción ante el Tribunal competente en lo contencioso administrativo -Cámara de Apelaciones- (art. 132 Ley XVI N° 46); o bien, la acción contencioso administrativa de nulidad, para luego intentar, si esta prospera, la que demande la satisfacción de los derechos civiles lesionados (acción civil sucedánea a la de nulidad) caso en el cual, la primera deberá ser intentada ante el Tribunal en lo contencioso administrativo y la segunda, ante el juez civil. ----------

------ Existe una tercera opción, que no pocas discusiones ha provocado en doctrina y jurisprudencia, cual es la de prescindir de la vía contencioso administrativa para reparar el agravio, y ocurrir ante los tribunales de derecho común (a la que refiere el art. 136 *"in fine"* de la Ley XVI Nº 46). ----------

------ Ahora bien, para instar la competencia de las Cámaras de Apelaciones de nuestra provincia, el art. 133 de dicha legislación establece que: "Para que proceda el recurso [contencioso administrativo] es necesario: a) Que se trate de una resolución definitiva de la Corporación Municipal o del Ente Autárquico por ella creado o de una sociedad constituida con participación de una Corporación Municipal. b) Que esa resolución, consecuencia o no de una disposición de carácter general, vulnere un derecho de carácter administrativo establecido en favor de la persona natural o jurídica reclamante, por una

Ordenanza, una Resolución, un reglamento u otra disposición administrativa análoga o emane de un acto jurídico celebrado por la Corporación Municipal".

------ 5. Repasemos el objeto de la demanda. De la lectura del libelo inicial surge que la señora E. G., en representación de su padre -E. G.-, pretende que se declare la nulidad de la Escritura N° X. (hojas 65/66 y vta.); y, a resultas, que se restituyan a su progenitor las tierras enajenadas mediante aquella. En el referido instrumento público, de fecha 06 de junio de 2.008, consta la venta del inmueble en litigio, realizada por la Municipalidad de Trevelin, a través de su Intendente, en orden a la autorización expresamente conferida para ello mediante la Ordenanza N° 24/95 (hoja 55 y vta.), a favor de las señoras G. C. A. y L. G. S.----------

------ Fácil resulta advertir que la pretensión de la actora no se enmarca en el supuesto previsto en el art. 133 de la Ley XVI N° 46, que habilita la competencia de la Cámara de Apelaciones. En efecto, la demanda impetrada por la señora G. no tiene por objeto un acto administrativo dictado por la Municipalidad de Trevelin, al que considera violatorio de sus derechos. Lo que pretende la accionante es que se declare la nulidad de la mentada escritura de venta y, a resultas además solicita, la restitución de las tierras enajenadas.-----

------ Entonces, habiendo la actora instado originariamente la intervención del Juez Civil, Comercial y Laboral de Esquel para intentar la defensa de los derechos que entiende vulnerados, no puede involucrarse el juzgador de oficio acerca de su elección, bajo el ropaje de supuestas competencias (SI N° 37/SROE/2017).----------

------- En tal sentido, este Superior Tribunal se ha manifestado contrario a modificar oficiosamente las vías elegidas por los particulares para incitar la jurisdicción en procura del reconocimiento de sus derechos. Pues corresponde a las partes encuadrar sus pretensiones de acuerdo a los causes procesales que consideren pertinentes o idóneos para la mejor tutela de sus derechos (SI N° 60/SCA/11 y SI N° 34/SROE/19). Entender lo contrario implicaría propiciar la

reconducción de vías procesales que no fueron las seleccionadas por quien pretende la tutela judicial (SI N° 203/2.021). ----------

------ En consecuencia, descartada la posibilidad de decidir oficiosamente, corresponde estar al tipo de proceso escogido por la actora. Como bien lo señaló el señor Procurador General, en opinión que se comparte, la competencia para entender en autos recae en la Jueza de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y Laboral de Esquel. Entonces, corresponde declarar la competencia de dicho Juzgado y ordenar su remisión a este, ante quien originariamente se presentó la demanda para que continúe su trámite. Por Secretaría, líbrese oficio a tal fin.—

------ Que por ello el Superior Tribunal de Justicia en Pleno; ----------

---------- **R E S U E L V E:** ----------

------ **1°) DECLARAR LA COMPETENCIA** del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y Laboral de la ciudad de Esquel, que previno.-
------ **2°)** Por Secretaría, **REMÍTANSE** los autos al Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y Laboral de la ciudad de Esquel a fin de continuar el proceso, según su estado. ----------
------ **3°) REGISTRESE**, notifíquese a la actora y hágase saber lo decidido a la Excma. Cámara de Apelaciones de Esquel. ----------

------ La presente actuación electrónica se firma en forma digital de conformidad con lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley V Nº 174, las leyes XIII Nº 21, XIII Nº 16, III Nº 26 y los Acuerdos Plenarios Nº 4.517/17, 4.870/20 y 4.872/20.----------